

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

FUENTESPREADAS

Anuncio de aprobación definitiva de ordenanzas reguladoras

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno municipal de Fuentespreadas, de fecha 18 de diciembre de 2021, de aprobación provisional de las Ordenanzas Reguladoras siguientes:

- Ordenanza municipal reguladora de caminos rurales del término municipal de Fuentespreadas.
- Ordenanza reguladora del procedimiento sancionador.

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el citado acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, procediéndose a publicar para general conocimiento el texto íntegro de las citadas ordenanzas y a los efectos establecidos en el art. 70.2 de la citada Ley:

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTESPREADAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ordenanza.

El objeto de la presente ordenanza es establecer un régimen jurídico municipal para el reconocimiento, la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Fuentespreadas en este sentido por el ordenamiento jurídico vigente.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2.d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 20.1. e) de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2.- Definición caminos rurales.

A los efectos de esta ordenanza se definen los "caminos rurales" como aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen, (fuentes, abrevaderos, muros de piedra, descansaderos, etc. así como otros elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que éstos no resulten de propiedad privada).

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente ordenanza:

R-202200466

- a) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.
- c) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con las vías pecuarias deslindadas.
- d) Los caminos cuyo trazado discorra aproximadamente a lo largo de vías pecuarias clasificadas, pero no deslindadas, tendrán la consideración de caminos del dominio público local, y serán regulados por la presente ordenanza.
- e) Los caminos de naturaleza privada.
- f) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.
- g) Los caminos incluidos dentro del dominio público forestal municipal se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.

Los caminos rurales definidos en el artículo anterior, cuyo itinerario discurre por el término municipal de Fuentespreadas, como bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Artículo 4.- Categorías de caminos rurales.

La red de caminos rurales del municipio de Fuentespreadas, comprende todos los caminos públicos del municipio, hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que figuren en los planos de la concentración parcelaria en este último caso.

Se establecen las siguientes categorías:

- 1.- Caminos rurales de comunicación de poblaciones entre sí.
- 2.- Caminos rurales para tránsito rodado de la red complementaria, siendo éstos los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, situados en suelo no urbanizable.
- 3.- Veredas y sendas, no aptas para el tránsito rodado.

CAPÍTULO II.- DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5.- Potestades y competencia.

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Fuentespreadas, el ejercicio de las siguientes potestades en relación con los caminos rurales, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación vigente:

- a) La de investigación.
- b) La de deslinde y amojonamiento
- c) La de recuperación de oficio.
- d) La de desafectación.
- e) La de modificación de su trazado.
- f) La de ordenación y regulación de su uso.
- g) Garantizar su uso público.
- h) Asegurar su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de restauración y protección necesarias al efecto.
- i) Cualesquiera otros actos de protección, conservación y mejora.

2.- La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde a la Alcaldía, siendo los actos resolutorios competencia del Ayuntamiento Pleno.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE USOS DE LOS CAMINOS RURALES

R-202200466

Artículo 6.- Usos de los caminos rurales.

Tal como se deriva la definición contenida en el artículo 1 de la presente ordenanza, los usos de los caminos rurales son la comunicación entre localidades y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y la ganadería, distinguiéndose las siguientes clases de usos:

a) Uso propio:

- 1.- Comunicación directa con otras localidades.
- 2.- Acceso a fincas.
- 3.- Rodaje de vehículos y maquinaria agrícola.
- 4.- Tránsito de ganado.

b) Usos compatibles:

- 1.- Usos tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda.
- 2.- Usos recreativos: Senderismo, rutas a caballo, paseo que deberán respetar lo dispuesto en la presente ordenanza.
- 3.- Eventos organizados y pruebas deportivas que requerirán además de la autorización municipal, la expresa del organismo competente en cada caso.

c) Usos excepcionales:

- 1.- Transporte de áridos.
- 2.- Transporte para corta y saca de madera.
- 3.- Vehículos oruga, cadenados, de arrastre.

Los usos excepciones deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, pudiendo exigirse el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

d) Ocupaciones temporales: El Ayuntamiento podrá con carácter excepcional, por razones de interés público y motivadamente, autorizar la ocupación temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no se alteren los usos definidos en las letras a) y b) del artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 7.- Tránsito por los caminos rurales.

El tránsito de personas, vehículos o semovientes por los caminos rurales se ajustará a las normas del Código de Circulación. En todo caso la velocidad máxima autorizada no excederá de los 30 kilómetros por hora.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes.

Los dueños de estos animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino.

Artículo 8.- Limitaciones.

El Ayuntamiento de Fuentespreadas, podrá limitar de forma genérica y en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos, así como el tonelaje.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES*Artículo 9.- Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.*

R-202200466



Los propietarios, poseedores o arrendatarios de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas.

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpias de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos siendo obligación de los propietarios o poseedores de las mismas proceder a las tareas de desbroce entre los meses de febrero y mayo de cada año evitando así que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.

Asimismo, es obligación de estos propietarios la poda de ramas de los árboles que partiendo de su propiedad sobrevuelen los caminos rurales.

Cuando las labores de limpieza y poda antes mencionadas no se realicen de oficio por los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con los caminos rurales, el Ayuntamiento requerirá a aquéllos para que procedan a ejecutarlas. Si a pesar del requerimiento, se niegan a realizar las mismas, serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes, sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del expediente sancionador que proceda.

La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerada infracción muy grave.

Artículo 10.- Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

Artículo 11.- Vallado de fincas.

El vallado de fincas colindantes con caminos rurales que se realicen a partir de la aprobación de la presente ordenanza, precisan de la correspondiente declaración responsable, por lo que los propietarios o poseedores de dichas fincas deberán presentar su solicitud en el Ayuntamiento, acompañando a la misma, memoria descriptiva del cerramiento, así como de los materiales a utilizar, planos y documentación técnica, no pudiendo invadir los límites definidos de acuerdo al artículo 2 de la presente ordenanza.

En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por el Ayuntamiento se procederá a señalar las alineaciones correspondientes.

El Ayuntamiento podrá indicar a los titulares de cerramientos que no se adapten a lo señalado en el párrafo anterior, existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza, que los adapten y se establecerá un período transitorio para hacerlo.

En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola,

R-202200466



con un mínimo de 4,5 metros del eje del camino no pudiendo invadir los límites definidos de acuerdo al artículo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 12.- Riego de fincas.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 13.- Ejecución paso salva-cunetas.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores de las mismas con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1.- Entradas a una sola finca:

- Anchura mínima 5 metros.
- Diámetro del tubo 40 centímetros.

2.- Entradas compartidas a dos fincas:

- Anchura mínima 8 metros.
- Diámetro del tubo 40 centímetros.

En caso de negativa de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con los caminos rurales a realizar los pasos salva cunetas para acceder a sus fincas, dichas obras serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de aquéllos.

Artículo 14.- Desagües de aguas corrientes.

Los propietarios, poseedores o arrendatarios de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas.

Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia el camino.

Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la inmunización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y, en caso necesario, el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino.

Asimismo, estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurren libremente.

Artículo 15.- Prohibición de pastoreo.

Queda prohibido el pastoreo en los propios caminos rurales del término municipal de Fuentespreadas.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 16.- Régimen de protección de los caminos rurales.

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Fuentespreadas,

R-202200466

dado su carácter demanial, será el establecido para los bienes de dominio público en el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 17.- Prerrogativas de la Administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalada en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

Artículo 18.- Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante, lo anterior, la desafectación será automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Artículo 19.- Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

CAPÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20.- Disposiciones generales.

1.- Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o de aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

3.- La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones

1.- Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2.- Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.

R-202200466



- c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
- d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
- e) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el período de la recogida de los productos agrícolas.

3.- Son infracciones graves:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
- c) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- d) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.
- e) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.
- f) Regar los caminos, empapándolos con agua procedente del riego, no respetando lo establecido en el artículo 12 de esta ordenanza.

4. Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito por los mismos.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas, siempre y cuando no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 22.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía, conforme dispone en el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

La prescripción de las infracciones y de las sanciones, se regulará por lo establecido en el art. 132 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23.- Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por

R-202200466



lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 100 a 300 euros.
- Las graves con multa de 301 euros hasta 1.000,00 euros.
- Las infracciones muy graves con multa desde 1.001 euros hasta 3.000 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 24.- Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo.

En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en los plazos que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del 10% mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, y 15 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el período voluntario de cobranza.

Disposición final.

La presente ordenanza, que consta de 24 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Fuentespreadas, 18 de diciembre de 2021.-El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la presente norma de carácter reglamentario por parte de esta Administración Local tiene su fundamento jurídico en el artículo 140 de la Constitución Española, que garantiza la autonomía de los municipios, y constituye una potestad reglamentaria, que se reconoce a los entes locales en el artículo 4.1.f de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. Dicha potestad reglamentaria se fundamenta igualmente en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

R-202200466



Al objeto de que el Ayuntamiento de Fuentespreadas disponga de su propia normativa en materia de procedimiento sancionador, que se adapte al régimen jurídico general establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace preciso aprobar una norma de carácter reglamentaria para todos aquellos procedimientos sancionadores que se instruyan en materias de competencias del Ayuntamiento de Fuentespreadas.

La normativa anteriormente expuesta habilita a las administraciones públicas para que, en ejercicio de su autonomía, y en determinadas cuestiones, puedan establecer un régimen jurídico complementario, cuya principal finalidad sea regular las condiciones formales o procedimentales del ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Ayuntamiento, a fin de conseguir que aquel ejercicio, cuando se deba producir, se realice con la máxima eficacia posible, pero sin que en caso alguno esta mayor eficacia suponga en absoluto ninguna disminución de las garantías de los interesados, y con pleno respeto a las normas y principios constitucionales y legales aplicables. Además, la ordenanza deberá recoger también aspectos conexos con las cuestiones específicamente procedimentales que se habilitan por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico complementario al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en todos aquellos procedimientos sancionadores que se instruyan en materias de competencias propias o atribuidas por delegación por el Ayuntamiento de Fuentespreadas.

Artículo 2.- Principios de la potestad sancionadora municipal.

La potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador se ejercerán de conformidad con los principios establecidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 3.- Potestad sancionadora.

Tal y como establece el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde.

Artículo 4.- Plazo máximo de los procedimientos sancionadores.

1.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa, cuando las normas reguladoras de los procedimientos sancionadores no fijen el plazo máximo, será de seis meses.

2.- El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 5.- Información y actuaciones previas.

1.- Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá

R-202200466



abrir un periodo de información o actuaciones previas, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2.- Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

3.- Las actuaciones previas serán realizadas por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 6.- Medidas provisionales.

La adopción de medidas provisionales antes de la iniciación del procedimiento administrativo, o una vez iniciado el procedimiento, se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 7.- Iniciación de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 8.- Inicio del procedimiento a propia iniciativa.

Se entiende por propia iniciativa, la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

Artículo 9.- Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.

1.- Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento.

2.- La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3.- Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación, así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

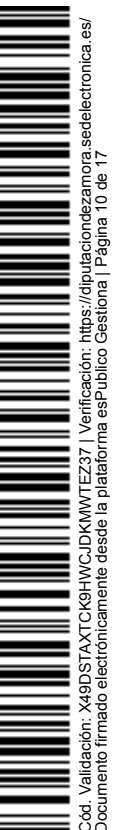
Artículo 10.- Inicio del procedimiento por denuncia.

1.- Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2.- Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3.- Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las administraciones públicas, la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciados la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

R-202200466



4.- Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario cuando, no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5.- La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento. Cualquier interesado en el procedimiento, deberá comparecer y acreditar tal condición.

Artículo 11.- Acuerdo de iniciación.

1.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2.- El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y el artículo 13 de la presente ordenanza.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3.- Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

R-202200466



Artículo 12.- Ordenación e instrucción.

La ordenación e instrucción de los procedimientos de carácter sancionador que se tramiten por esta Administración Local, se regularán conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo III y IV del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13.- Finalización anticipada del procedimiento.

1.- Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Se aplicará una reducción del 25% sobre el importe de la sanción propuesta.

2.- Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. Se aplicará una reducción del 25% sobre el importe de la sanción propuesta.

3.- Las reducciones contempladas en los apartados anteriores serán compatibles entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 14.- Propuesta de resolución.

1.- El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando lo hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2.- Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3.- En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Artículo 15.- Resolución.

Además del contenido previsto en el artículo anterior, así como en el artículo 88 de la Ley 39/2015, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fija-



rán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1.º- No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - 2.º- El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 16.- Tramitación simplificada.

Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar, de oficio, la tramitación simplificada del procedimiento, cuando considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título IV de la Ley 39/2015.

Artículo 17.- Graduación de las sanciones.

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los artículos 19 y 20, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción. Las mismas reglas se observarán, según los casos, cuando concurra alguna de las circunstancias mixtas establecidas en el artículo 21.

R-202200466



Artículo 18.- Criterios y reglas de graduación de las sanciones.

1.- En la graduación de las sanciones se observarán, de conformidad con lo establecido en el precepto anterior, las siguientes reglas:

- a) Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad.
- b) Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador impondrá la sanción en la cuantía máxima de la mitad inferior.
- c) Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, imponiendo la sanción dentro de los límites máximo y mínimo que correspondan según la gravedad de la infracción.
- d) Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su mitad superior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la cuantía máxima de dicha mitad.

2.- No se tendrán en cuenta, a los efectos previstos en este artículo, aquellas circunstancias agravantes o atenuantes que sean elementos constitutivos del tipo de infracción, o que hayan sido tenidas en cuenta para calificar la gravedad de la infracción.

3.- Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Artículo 19.- Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes:

- a) Prevalerse, para la comisión de la infracción, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la misma haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.
- b) El empleo de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargados del cumplimiento de la legalidad, o mediación de soborno, salvo que los hechos sean constitutivos de delito.
- c) La manipulación de los supuestos de hecho, la declaración de datos falsos o incorrectos o la falsificación de documentos, salvo que los hechos sean constitutivos de delito.
- d) El aprovechamiento en beneficio propio de una grave necesidad pública o de los particulares perjudicados.
- e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- f) La persistencia en las obras, actuaciones, usos o actividades tras la advertencia del inspector.

Artículo 20.- Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes:

- a) La ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados.
- b) La reparación voluntaria y espontánea del daño causado.
- c) La paralización de las obras o el cese de las actuaciones, usos o actividades, de modo voluntario.

R-202200466



Artículo 21.- Circunstancias mixtas.

Son circunstancias que, según en cada caso concreto, atenúan o agravan la responsabilidad:

- a) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las reglas técnicas de obligatoria observancia por razón del oficio, profesión o actividad habitual.
- b) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de esta sin consideración al posible beneficio económico. En ningún caso podrán las infracciones reportar a sus responsables un beneficio económico. Cuando la suma del importe de la multa y del coste de la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción arroje una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

Artículo 22.- Límites de las sanciones económicas.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Artículo 23.- Prescripción.

Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazo de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 24.- Concurrencia de infracciones.

1.- Incoado un procedimiento sancionador por dos o más hechos constitutivos de infracción, se impondrán a la persona responsable las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2.- No obstante, se moderará la extensión de las sanciones, dentro del margen previsto para cada infracción por la ley u ordenanza, para que el conjunto de las procedentes sea proporcionado a la real gravedad de la conducta del infractor y a su culpabilidad.

3.- No se aplicará lo dispuesto en el apartado primero de este artículo a quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto o preceptos de igual o semejante naturaleza. Estos casos se sancionarán, como infracción continuada, con la sanción prevista para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

4.- También procederá la imposición de una única sanción pese a la existencia de varias infracciones concurrentes cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, una de ellas haya sido medio imprescindible para cometer la otra, o cuando de la comisión de una derive necesariamente la de otras. En estos casos, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondiera aplicar si las infracciones se sancionaran separadamente. Cuando en aplicación de este criterio la sanción exceda de este límite, se sancionarán de forma separada las infracciones.

R-202200466



Artículo 25.- Apreciación de delito o falta.

1.- En los casos de indicios de delito o falta en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento sancionador, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, o de la autoridad judicial, suspendiendo de forma expresa la instrucción del procedimiento hasta la adopción de la resolución por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con sus normas estatutarias o hasta el pronunciamiento de la autoridad judicial.

Igual suspensión del procedimiento sancionador procederá desde que el órgano administrativo tenga conocimiento de la sustanciación de actuaciones penales por el mismo hecho.

2.- La sustanciación del proceso penal no impedirá el mantenimiento de las medidas cautelares ya adoptadas.

Artículo 26.- Reparación de daños.

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de normas legales u ordenanzas municipales, no exonera a las personas infractoras de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2.- Cuando proceda, la administración municipal, en el seno del propio procedimiento sancionador o en uno complementario, determinará la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados o la procedencia de la obligación de reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción.

Artículo 27.- Sustitución de las sanciones por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o por otras medidas alternativas.

1.- En el supuesto de infracciones cometidas por menores de edad, y siempre que se cuente con el consentimiento expreso de sus representantes legales, se podrá sustituir la sanción económica por prestaciones en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas, o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre cuáles son las normas de conducta.

2.- La realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio no podrán ser superior a treinta días. En caso de constatarse la no realización de las referidas prestaciones de interés social, se exigirá la multa que se les hubiera impuesto.

3.- La determinación de los trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o de otras medidas alternativas a realizar en sustitución de la sanción pecuniaria se realizará por el órgano competente para resolver.

Disposición final.

La presente ordenanza, que consta de 27 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Fuentespreadas, 18 de diciembre de 2021.-El Alcalde.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a con-

R-202200466



tar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

Fuentespreadas, 21 de febrero de 2022.-El Alcalde.

R-202200466

